



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

**TESIS**

**INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR  
EN EL TIPO VIOLENCIA SEXUAL PREVISTO EN LA LEY  
30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA  
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**AUTORES:**

**Bach. ATANACIO VASQUEZ KELLY MARISOL**

**Bach. MONTALVO CLAROS SANDRA ANALI**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## **ASESOR DE TESIS**

---

**MG. INOCENTE RAMÍREZ, CESAR**

## **JURADO EXAMINADOR**

.....  
**DR. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO**  
**PRESIDENTE**

.....  
**DRA. SISNIEGAS LINARES FLOR DE MARÍA**  
**SECRETARIO**

.....  
**MG. PERDAVE DIONICIO LUZ JACKELYN**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

Dedicamos esta investigación a nuestras familias, que siempre nos han apoyado y acompañado en este camino riguroso pero satisfactorio.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios especialmente por guiarnos hacia la culminación de una meta importante para nuestro crecimiento personal y profesional.

A nuestras familias por ser la mayor fuente de amor y comprensión en este arduo camino.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar el criterio de interpretación de los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.

La presente investigación es de tipo cualitativa, básica y no experimental. El diseño utilizado es la teoría fundamentada y teoría narrativa.

Las autoras llegaron a la conclusión que los Jueces y Fiscales en los procesos del tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, utilizan criterios de interpretación basados en las máximas, de la experiencia y sobre la declaración de la víctima corroborado por los medios de prueba que se actúan durante todo el proceso, asimismo esta conducta típica la configuran con el artículo 176 A del Código Penal. Por tanto, no existe un criterio uniforme en cuanto a la interpretación del artículo 8° de la Ley 30364, toda vez que existe un vacío y deficiencia en cuanto hace referencia que incluyen que no involucran penetración o contacto alguno como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur.

**Palabras claves:** Interpretación, criterio, pudor, contacto físico, penetración, violencia sexual.

## ABSTRACT

The objective of this research work is to determine the criteria for interpreting acts against modesty in the type of sexual violence provided for in Law 30364 to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group in the CSJ of South Lima 2020.

This research is qualitative, basic and non-experimental. The design used is the grounded theory and narrative theory.

The authors concluded that the Judges and Prosecutors in the processes of the type of sexual violence provided for in Law 30364, to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group, use interpretation criteria based on the maxims, of the experience and on the victim's statement corroborated by the means of evidence that are used throughout the process, likewise this typical behavior is configured with article 176 A of the Penal Code. Therefore, there is no uniform criterion regarding the interpretation of article 8 of Law 30364, since there is a gap and deficiency in what it refers to, which include that they do not involve penetration or any contact as acts against modesty in the type of sexual violence provided for in Law 30364 to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group in the CSJ of Lima Sur.

**Keywords:** Interpretation, criteria, modesty, physical contact, penetration, sexual violence.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

CARATULA .....	i
ASESOR DE TESIS .....	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	viii
GENERALIDADES .....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	13
1.1. Aproximación temática.....	13
1.1.1. Marco Teórico .....	14
1.1.1.1. Antecedentes de la investigación .....	14
1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales.....	14
1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales .....	17
1.1.1.2. Marco Normativo .....	19
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”.....	19
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer .....	20
Constitución Política del Perú.....	21
Ley 30364 ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.....	22
1.1.1.3. Bases Teóricas .....	22
- Definición de violencia contra las mujeres .....	22
- Género.....	23
- Definición de violencia sexual .....	23
Consideraciones generales y el bien jurídico tutelado.....	30
1.1.1.3.1. Tipicidad objetiva.....	32

1.1.1.3.1.1.	Descripción legal .....	32
1.1.1.3.1.2.	Sujeto activo.....	32
1.1.1.3.1.3.	Sujeto pasivo.....	33
1.1.1.3.1.4.	Conducta típica .....	33
1.1.1.3.1.5.	Tipicidad subjetiva.....	38
1.2.	Formulación del problema de investigación .....	39
1.2.1.	Problema General .....	39
1.2.2.	Problemas Específicos.....	40
1.3.	Justificación.....	40
1.4.	Relevancia .....	40
1.5.	Contribución.....	41
1.6.	Objetivos .....	41
1.6.1.	Objetivo General .....	41
1.6.2.	Objetivos Específicos .....	41
II.	MÉTODOS Y MATERIALES.....	43
2.1.	Hipótesis de la Investigación .....	43
2.1.1.	Supuestos de la Investigación.....	43
2.1.1.1.	Supuesto Principal .....	43
2.1.1.2.	Supuestos Específicos.....	43
2.1.2.	Categorías de la Investigación .....	43
2.1.2.1.	Categoría Principal .....	43
2.1.2.2.	Categorías Secundarias .....	43
2.2.	Tipo y nivel de estudio .....	44
2.3.	Diseño.....	44
2.4.	Escenario de estudio.....	45
2.5.	Caracterización de sujetos .....	45
2.6.	Plan de análisis o trayectoria metodológica.....	45
2.7.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	46
2.8.	Rigor científico.....	46
2.9.	Aspectos éticos .....	46
III.	RESULTADOS .....	47
IV.	DISCUSIÓN.....	48
V.	CONCLUSIONES .....	49

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	51
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	56
ANEXO 2 INSTRUMENTO .....	59
ANEXO 3. VALIDACIONFORMATO DE LOS INSTRUMENTOS .....	61
ANEXO 4: RESPUESTAS AS ENCUESTAS DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE FAMILIA JUEZ DE FAMILIA N° 1 .....	74

## **GENERALIDADES**

Título: “Interpretación de los actos contra el pudor en el tipo violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur- 2020”

Autores: Bach. Kelly Marisol Atanacio Vázquez  
Bach. Sandra Anali Montalvo Claros

Asesor(a): Mg. Inocente Ramírez Cesar

Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental. Línea

de investigación: Derecho Penal

Localidad: Lima Sur

Duración de la investigación: 6 meses

## INTRODUCCIÓN

La deficiencia que existe en los criterios con que se interpretan los actos contra el pudor considerados en la Ley N° 30364 en el Código penal peruano, tiene su causa principal en la falta de reconocimiento que tiene este tipo de actos dentro del tipo de violencia contra la mujer; debido a que no se encuentra debidamente estipulado aquellas intenciones sexuales que no tengan contacto carnal.

De allí, que la problemática que genera esta debilidad en la interpretación jurídica constituye el interés de investigación dirigido a indagar en el contexto jurídico los criterios que utilizan los magistrados al momento de sancionar los actos sexuales de connotación libidinosa en un marco de protección de los derechos fundamentales a través de la prevención frente a los tocamientos indebidos y en relación con lo que estipula y debe contener la Ley mencionada para realizar el tratamiento procesal preservando los principios jurídicos del bien protegido y no exponerse a la impunidad, mucho menos por la mala praxis de los legisladores.

Asimismo, persigue el interés de determinar, a través de la adecuada interpretación jurídica, la conducta típica del sujeto activo para contribuir con la protección social en la erradicación de la violencia sexual, tanto de la mujer como de todo su grupo familiar como una contribución social. En este sentido, la investigación provee de una visión clara y actualizada de los criterios de interpretación que aplican los legisladores para el tratamiento jurídico penal de los actos contra el pudor en el ámbito de la Ley vigente, valorando los aciertos y desaciertos que estos tienen en el marco del ordenamiento jurídico.

# **I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## **1.1. Aproximación temática.**

En Perú, la jurisprudencia nacional en cuanto a los delitos contra la libertad sexual, se entiende desde una dualidad interpretativa, por un lado, el derecho que tienen las personas mayores de edad de su autodeterminación sexual y de no permitir el acto sexual, desde cualquiera de sus expresiones, sin su consentimiento, siendo la libertad sexual el bien protegido; y por el otro, la indemnidad e intangibilidad que como derecho y bien protegido por la Ley, tienen los menores de catorce años de edad.

De igual manera, el ordenamiento jurídico peruano promulgó la “Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, la Ley N°30364 y su Reglamento Decreto Supremo N°009-2016-MIMP (El Peruano, 2018), la cual constituye el instrumento vigente que contiene el marco de protección jurídica hacia la mujer desde una visión extendida hasta la familia de acuerdo a los diferentes grados de afiliación.

Asimismo, los pronunciamientos judiciales que marcan la pauta interpretativa sobre el delito de violación sexual están enmarcadas en la normativa actual y son relevantes para el estudio de esta problemática. Según lo refiere El Peruano (2018) esta Ley modifica el Código Penal y el Código de ejecución penal, en su artículo 170 y subsiguientes ubicado en el Cap. IX, Título IV. Y amplía en el Art. 176 “los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento” y el 176-A que tipifica el agravio a menores, según lo estipulado en el Peruano (2019). Así como, el acuerdo plenario, la doctrina jurisprudencial vinculante y las ejecutorias supremas.

Ahora bien, a pesar de este marco legal, el rechazo social sobre los fallos de absolución otorgados por los legisladores e inefectividad de los operadores de justicia por mal manejo o interpretación errada de las normas genera que la sistematización en la teoría del delito conlleve a la impunidad de los delitos,

umentando el estado de incertidumbre en la población. Mucho más, en lo referente a los actos contra el pudor, que si bien se encuentra previsto en la LeyN° 30364 de manera general, adherida a la definición de violencia sexual, no emite particularidad jurídica (García, 2016).

De allí, la problemática detectada en la ambigüedad de interpretación que se infiere está realizando los Jueces sobre los actos contra el pudor en el marco de la violencia sexual, dado que la Ley mencionada. En tal sentido, nos preguntamos ¿En el tipo de violencia sexual, de qué manera son considerados los actos contra el pudor que no tienen acceso carnal?, ¿cuál es el tipo de protección en el marco de la prevención que se da a los agraviados?, ¿cómo están estipulados los tocamientos indebidos en la normativa legal?

### **1.1.1. Marco Teórico**

#### **1.1.1.1. Antecedentes de la investigación**

##### **1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales**

**Arrunategui, A. (2019).** En su investigación “La desprotección familiar y los delitos contra la indemnidad sexual en los menores de edad en el distrito judicial de Piura”, presentada como Tesis de pregrado en la Universidad Nacional de Piura. Piura, Perú. Tuvo como objetivo general determinar si la Desprotección Familiar constituye un factor para la comisión de los Delitos contra Indemnidad Sexual de los menores de edad en el Distrito Judicial de Piura. La investigación tuvo un enfoque cuantitativo, con un diseño explicativo, de un nivel descriptivo, explicativo, de tipo aplicado. Conclusiones:

- Los niños y adolescentes son sujetos de una protección especial, no solo por sus padres que en muchas ocasiones incumplen con sus obligaciones básicas; sino por los organismos competentes que deben garantizar una óptima atención a sus necesidades de resguardo de los flagelos y riesgos frente a la violencia sexual.

- Existen indicadores de distanciamiento emocional entre las relaciones familiares que se convierten en factores de riesgo ante la violencia sexual, dentro y fuera de los hogares.
- Los Programas de prevención frente a la violencia sexual, específicamente en los actos contra el pudor en cualquiera de sus expresiones deben considerar las consecuencias a nivel emocional, psicológico y trastornos somáticos que enfrentan las personas que padecen este tipo de abusos.

**Quispe, J. (2019).** La modificación de las normas que regulan la violencia contra la mujer y su influencia en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el período 2016 – 2017 (Tesis de pregrado). Universidad Peruana Los Andes. Huancayo, Perú. el actual trabajo de investigación se basó en el objetivo principal de establecer de qué manera la modificación de las normas que regula la violencia contra la mujer influye en el bienestar social de la provincia de Huancayo durante el periodo 2016 – 2017. Se realizó un tipo de investigación básico, con un nivel de investigación explicativo, donde se utilizó los métodos de análisis síntesis, inductivo deductivo y sociológico, bajo un diseño no experimental de tipo transversal. Concluye que:

- La modificación de las normas que regulan la violencia contra la mujer influyen positivamente en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el periodo 2016 - 2017, debido a que el 65.9% de abogados y el 69.9% de mujeres consideran que modificar los artículos 22 y 23 de la Ley N° 30364 y el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 27492 e incluir las medidas de protección y de prevención (en casos de hostigamiento sexual) permiten proteger los derechos de la mujer tales como la integridad personal, la salud física y mental, el derecho de poder acceder y disponer de los bienes propios y familiares, el derecho de disfrutar de un ambiente sano y armonioso dentro del centro de trabajo y estudio y la igualdad de oportunidades en el trabajo y educación.
- La modificación de la norma que regula la violencia sexual contra la mujer influye positivamente en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el

periodo 2016 - 2017, debido a que el 53.1% de abogados y el 79.9% de mujeres consideran que la modificación del artículo 16 del reglamento de la Ley N° 27492 “Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual” permitirá disminuir casos de hostigamiento sexual porque se proscribe la sanción de amonestación escrita o verbal dado que esta sanción no es proporcional a los derechos vulnerados por estos casos.

- La modificación de la norma que regula la violencia económica o patrimonial, contra la mujer influye positivamente en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el periodo 2016 - 2017 debido a que el 81.6% de abogados y el 82.2% de mujeres consideran que modificar el artículo 22 de la Ley N° 30364 e incluir como medida de protección que la víctima de violencia tenga la administración exclusiva de sus bienes y recursos económicos y la administración conjunta (víctima y agresor) de los bienes y recursos económicos que sirven para sustento de la familia, permitirá que la víctima sin limitación y control pueda acceder y disponer de los bienes y recursos económicos propios y de la familia

**Zumaran, Y. (2018)** desarrolló una investigación titulada: “Medidas de protección para adolescentes de las instituciones públicas víctimas de violencia familiar y abuso sexual. Trujillo –2015 – 2016“. Tesis presentada en la Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú. Tuvo como objetivo general analizar las medidas de protección a favor de la violencia familiar en el marco de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los niños y adolescentes que siguen procesos en la Corte Superior de Justicia de Trujillo, para lo cual utilizó un tipo de investigación mixto con diseño no experimental y método analítico descriptivo. Concluye que:

- La Ley N° 30364 no es específica en relación con la protección y prevención de la agresión sexual lo que contribuye a que la problemática de violencia se incremente en el contexto familiar generando un flagelo social de alto nivel.
- El sistema policial presenta deficiencias en relación con los trámites donde se denuncian las lesiones que se producen en la violencia sexual en el contexto

familiar.

**Mestanza, S. (2017)** en su investigación "La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el Distrito de Ate en el año 2017 en la Ley N°30364; Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". Abordó el problema de la deficiencia de la Ley en la prevención de los actos contra el pudor en los menores de edad. Tuvo como objetivo general Analizar los criterios que aducen la ineficiencia de la Ley 30364. El estudio fue realizado a través de una investigación de tipo descriptivo con nivel aplicativo. Los resultados permitieron corroborar las hipótesis en relación a que los actos que vulneran el pudor de los menores siguen permaneciendo ocultos por temor a denunciar a ser juzgados o a que sus casos igual queden impunes. Este estudio es útil a la investigación porque aborda la misma problemática en otro contexto y aporta al análisis insumos para comparar y discutir los resultados.

**González, M. (2017)**, en su tesis "Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco – Lima, presentada ante la Universidad Ricardo Palma. Lima, Perú. Metodológicamente, se desarrolló una investigación exploratoria llegando a las siguientes conclusiones:

- El nivel socioeconómico de la gran mayoría de mujeres víctimas de violencia sexual se ubica en los estratos D y E y puede ser originado por los niveles de dependencia afectiva y económica que frente a sus agresores mantienen en lo que incide también el nivel cultural bajo.

#### **1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales**

**Alméras, D. y Calderón, C. (2012)** en su ensayo "Si no se cuenta, no cuenta" se establecen que se debe promover la denuncia y la búsqueda de la justicia, que los delitos no queden impunes por malas prácticas jurídicas. Este estudio aporta a la investigación una perspectiva diferente que debe ser tomada en cuenta para las recomendaciones del estudio dirigida hacia los operadores de justicia de sistema

integral de protección eviten cometer errores técnicos y salvaguarden los derechos de las víctimas.

**Pérez, A. (2015)** en su investigación “Violencia sexual contra la infancia: el avance legislativo y sus desafíos” Investigación realizada según el enfoque cualitativo, concluye que:

- Existen dos posiciones o criterios de interpretación en la Sala Tercera de la CSJ, una que califica los actos sexuales como un concurso material de delito de abuso sexual y la que califica en función de los principios de racionalidad y proporcionalidad que recurre a criterios como espacio, tiempo para establecer límites de existencia de una acción jurídicamente relevante.
- La interpretación jurídica errónea viola los principios de racionalidad y proporcionalidad en la imposición de la pena del imputado. Este estudio es significativo para la investigación porque ofrece insumos teóricos y prácticos importantes para la fundamentación de las subcategorías.

**Chiarani, A. (2017)** Desarrolló una investigación denominada “Factores que influyen en las mujeres víctimas de violencia para que permanezcan en la relación, vuelvan con su pareja agresora o inicien nuevas relaciones caracterizadas por la violencia” Tesis presentada en la Universidad de Luján. España. El estudio fue de tipo descriptivo con enfoque crítico dialéctico. Concluye que:

- Existen factores a nivel macro y micro sistémicos que determinan la violencia hacia las mujeres, donde predomina la cultura patriarcal, dentro de estos están las normas, las creencias, los valores y representaciones sociales y las costumbres que crean estereotipos sociales y la desigualdad se convierten en detonantes de la violencia sexual.

**Neira, A. (2016).** La violencia a la mujer dentro del vínculo familiar, en nuestra sociedad (Tesis de pregrado). Universidad de Cuenca. Ecuador. Tuvo como objetivo general Medir la revictimización en los procesos de atención de los casos de mujeres víctimas de violencia sexual dentro del vínculo familiar Se utilizó para

ello el instrumento Escala Samanto, a través del cual se midieron actitudes revictimizantes de los operadores de justicia del sistema jurídico en una muestra de 120 voluntarios. Los resultados revelan que existen bajas actitudes revictimizantes en los participantes del estudio. Se concluye que:

- Se debe promover la denuncia y la búsqueda de la justicia, que los delitos no queden impunes por malas prácticas jurídicas. Este estudio aporta a la investigación una perspectiva diferente que debe ser tomada en cuenta para las recomendaciones del estudio dirigida hacia los operadores de justicia de sistema integral de protección eviten cometer errores técnicos y salvaguarden los derechos de las víctimas.

#### **1.1.1.2. Marco Normativo**

##### **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”**

En el marco de la violencia contra la mujer, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1994), en la Convención de Belem Do Para, activa los mecanismos interamericanos de protección y ratifica el deber del Estado de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer; enfatizando además sobre los derechos protegidos y el ámbito de aplicación de los acuerdos establecidos.

A partir de la convención, la jurisprudencia internacional reconoce que todo tipo de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como el privado, constituye una violación sancionable de derechos humanos y se convierte en el tratado base para la promulgación de estrategias multidimensionales y multifocales para que las naciones garanticen la conformación de sistemas de protección y administración de justicia más diligentes y pertinentes contra este fenómeno social vigente en todo el mundo Tal y como lo expresa la Organización de Estados Americanos (2009).

Asimismo, la tipificación de los crímenes sexuales, en la jurisprudencia internacional consideran según lo expresado por Bou Franch (2012) “los crímenes de violación, esclavitud sexual y violencia sexual” (p. 6), y desde los estatutos de la

Corte Penal Internacional se han generado modificaciones y adecuaciones en la tipificación penal de las legislaciones internas en todo el mundo.

En el caso de la violencia sexual, la configuración penal ha evolucionado desde el Cuarto Convenio de Ginebra, donde en su Art. 27 es considerada como "Todo atentado a su pudor" (p.35); sin embargo este fue modificándose a razón de la naturaleza del delito en el ámbito de los conflictos armados internos y crímenes de guerra y de lesa humanidad, por lo que la literatura refiere una falta de definición auténtica del concepto de violación sexual y su interpretación jurídica, desde hace décadas donde los Tribunales Penales Internacionales iniciaron un debate acerca de los crímenes sexuales en el contexto de la guerra.

En el caso de Perú, se viene dando cumplimiento en la Convención y es por ello en el artículo 55° de nuestra Constitución que establece sobre los tratados los cuales son celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y por lo tanto deben cumplirse dentro los objetivos principales sobre los derechos de protección de la mujer.

De la misma manera en la cuarta disposiciones finales y transitorias de nuestra Constitución, que establece el primero sobre los tratados y es segundo que dispone en cuanto a los derechos humanos estos se deben interpretar de conformidad con la declaración de los derechos humanos, con los tratados y los acuerdos internacionales como la presente convención. Esto siempre se dé cuando es agotada la jurisdicción interna y quien se considere lesionado en sus derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los órganos tribunales internacionales que estén constituidos según tratados o convenios a los que el Perú es parte.

### **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

La presente convención entro en vigencia el 3 de septiembre de 1981, siendo uno de los objetivos la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y es importante tomar en consideración todos los principios fundamentales de la

persona humana frente a los actos de discriminación contra la mujer, que es contrario al principio de igualdad que debe existir entre hombre y mujer, sin que entre ambos exista algún tipo de ventajas en favor del hombre que pongan en desventaja la participación de la mujer, y de ser necesario deberá hacerse los ajustes razonables necesarios a fin de equiparar la participación en igualdad de condiciones y de esta manera gozar de sus derechos y poder cumplir con sus metas u objetivos como parte del proyecto de vida de cada mujer.

La convención también ha establecido que los Estados partes tienen como deber establecer políticas internas destinadas a reducir la discriminación contra la mujer, erradicar toda forma de violencia contra ellas. Y de ser necesario hacer reformas políticas y legislativas para erradicar la discriminación y cualquier tipo de violencia contra la mujer.

También tiene como responsabilidad modificar los patrones socioculturales en cada conducta de hombres y mujeres, el objetivo de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

### **Constitución Política del Perú**

Fue promulgada en el año 1993, con el nuevo Congreso Constituyente promulgó la presente Constitución, se cita como base legal a nuestra Constitución Política puesto que es esta Carta Magna en donde se establece los derechos fundamentales de la persona, como el fin supremo de la sociedad y del Estado entiéndase esta protección a su vida e integridad tanto física, como psicológica, cuando nos referimos a la integridad estamos hablando de aquella protección que goza nuestro cuerpo es tal sentido que conforme al trabajo de investigación trata sobre la interpretación de los actos contra el pudor como un tipo de violencia sexual previsto en la ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Cabe mencionar que en el artículo 4 de la presente se brinda una protección especial a la madre, niños, niñas, adolescentes o la persona adulta mayor, en tal sentido que, en toda medida que se adopte se tendrá la protección especial es por ello que mediante la Ley antes mencionada se ampara y protege a la mujer en todas etapas de su vida.

Sobre la protección y mediadas de seguridad se ha previsto en artículo 2 inciso 24 "f" "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes", en tal sentido que esta protección no solo está considerada en las normas nacionales sino que también en las normas supranacionales tal como lo preceptúa el artículo 205°, cuando las personas consideren que se le ha lesionado sus derechos fundamentales tienen el legítimo derecho de recurrir a los organismos internacionales conforme los tratados y convenios, celebrados y ratificados por el congreso sobre la protección de la mujer.

### **Ley 30364 ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

La presente Ley entró en vigencia el 24 de noviembre del 2015, cuya finalidad está orientada a prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer en todo el ciclo de su vida y también de los integrantes del grupo familiar, ley fue reglamentada mediante el Decreto Supremo 09-2016 MIMP, reglamento que fue modificado mediante Decreto Supremo 04-2019 MIMP, así mismo tiene modificatorias con el Decreto Legislativo N° 1386, y el Decreto Legislativo 1470 Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

#### **1.1.1.3. Bases Teóricas**

##### **- Definición de violencia contra las mujeres**

La Convención de Belém do Pará (1996) entiende por violencia contra la mujer:

Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar.

De acuerdo con este planteamiento, la violencia contra las mujeres se sustenta en creencias y patrones culturales que construyen estereotipos y crea roles de género que al final convergen en formas de maltrato que van desde las más imperceptibles hasta la muerte, tal y como lo expresa la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define la violencia sobre la mujer como:

Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.

Este tipo de violencia sucede en todos los contextos del quehacer de la mujer y genera consecuencias nefastas para la sociedad.

- **Género.**

Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo, y aprendidas durante el proceso de socialización. Determina lo que es esperado, permitido y valorado en una mujer o en un hombre. Por ser una construcción sociocultural, es específica de cada cultura y cambia a lo largo del tiempo (Instituciones integrantes de la mesa de trabajo intersectorial, 2015).

- **Definición de violencia sexual**

La CEPAL (2018) hace referencia a la definición que tiene la OMS sobre la violencia sexual, la cual fue citada de manera textual en el planteamiento de la realidad problemática de esta investigación. Sin embargo, se rescata el

señalamiento de esta institución acerca de la amplitud del concepto que presenta la organización a nivel mundial y reconoce que, dentro del enfoque multipaís fueron incorporados otros indicadores que complementan esta definición como por ejemplo actos en los que la mujer ha sido forzada de manera física a tener sexo en contra de su voluntad, o que las haya tenido por temor a que su pareja pudiera hacerle daño o se vio en la obligación de tener sexo aun considerando que era un acto con el cual se sintió degradada o humillada.

Por su parte, Toro (2013) desde una visión del Derecho, la violencia sexual está enmarcada dentro de la vulneración de los derechos humanos, resaltando la afirmación “ius puniendi” (p.8) que es la que le permite al legislador seleccionar como punibles aquellos actos lesivos que son de interés a los derechos fundamentales, siendo el bien protegido de la violencia sexual en la jurisprudencia es la libertad sexual.

Conceptualmente, Massolo (2017) define la libertad sexual como la disposición y capacidad que cada persona tiene para elegir con libertad, el tiempo, la persona y las condiciones para establecer relaciones sexuales. Tiene que ver con la voluntad que tiene cada persona para disponer de su vida sexual con libertad, sin perjuicio colectivo. Sin embargo, la libertad sexual está orientada a entenderla como prevalencia que tiene el no obligar a alguien a tener sexo en contra de su voluntad a través de engaños, coacción o abuso de ningún tipo. De allí que, en el caso de los delitos sexuales, estos ocurren justo como violaciones a este tipo de libertad.

Es necesario, sin embargo, tener en cuenta que los atentados sexuales domésticos e intrafamiliares, en ciertas ocasiones no son percibidos como auténticos delitos, debido a que la relación familiar o amical que existe entre ofensor y víctima impide a esta última ver al agresor como delincuente y le genera dificultades al momento de denunciar el hecho. (Reyna, 2011)

Así en nuestro actual Código Penal se encuentran tipificados los delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual de Menores de edad (artículo 173), Violación

Sexual de Menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173-A), Seducción (artículo 175), Actos Contra el Pudor en menores (artículo 176-A), Formas Agravadas (artículo 177), favorecimiento de la prostitución (artículo 179), prohibición del acceso sexual a paga con menores (artículo 179-A), rufianismo (artículo 180), proxenetismo (artículo 181), explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo (artículo 181-A), publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores (artículo 182-A).

## **A. COMENTARIO A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 QUE REGULA LOS PROCESOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD.**

El Código Procesal Penal de 2004 D. Leg. N° 957 del 29 de julio de 2004 contiene normas que durante el proceso penal por los delitos Contra la Libertad Sexual — Violación Sexual en agravio de menores de edad le son aplicables:

### **Artículo 139°** Prohibición de publicación de la actuación procesal

2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.

#### Comentario

El artículo 40 de la Constitución Política establece un régimen de protección del niño, prescribiendo el deber de la sociedad y del Estado de actuar en consecuencia. Esta protección especial de la que goza el niño está vinculada con esa situación de vulnerabilidad que justifica un tratamiento diferente y tuitivo. De allí que, en consonancia con la norma constitucional, en este numeral se prohíba terminantemente la publicación de las generales de ley e imágenes de testigos o víctimas menores de edad cuando ello implique una situación de menoscabo. Esto significa que, cuando, por el contrario, las publicaciones en interés exclusivo del menor, el juez lo permitirá. (Gálvez, como se cita en Castillo, 2017)

Es así, que de manera expresa, se prohíbe la publicación de los datos

personales y las imágenes de los testigos o víctimas menores de edad, en aras a la protección integral que se le reconocen, así como su derecho a la preservación de su identidad; prohibición que alcanza a la autoridad fiscal, policial y a las partes, salvo que el Juez lo autorice sustentándose en el interés exclusivo del menor (necesidad de ubicación o búsqueda, por ejemplo). Consecuentemente, se prohíbe la mención del nombre o la exposición de imágenes de menores que son víctimas o testigos durante la investigación y etapa intermedia. Es de estimarse que, aun cuando el juicio oral es público debe preservarse la identidad de los menores de edad. (Sánchez, como se cita en Castillo, 2017)

Es por ello que el derecho de reserva la identidad que goza toda niña y adolescente que se encuentra incurso en cualquier investigación preliminar, o a nivel del Ministerio Público, independientemente de su grado de participación, se establece que se encuentra prohibido la publicación o difusión de su nombre o imagen a través de los medios de comunicación.

Así mismo el artículo 60 del Código de los Niños y adolescentes Ley N° 27337 establece en su cuarto párrafo que "cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación".

El artículo 95° del NCPP dice que uno de los derechos que tiene el agraviado en los procesos por delitos contra la libertad sexual es de preservar su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

Como bien señala el comentario que antecede que es derecho del agraviado y de acuerdo al artículo bajo comentario se debe preservar su identidad en los procesos que se siguen por los delitos contra la libertad sexual de las víctimas o testigos menores de edad.

La ley establece que, en caso de incumplimiento de la prohibición de actuaciones procesales, el Fiscal (en caso se produzca en la fase de investigación) o el Juez (cuando la publicación se produzca en la etapa intermedia y en algunos

casos de la fase de juzgamiento, como puede ser la privacidad de la audiencia), están facultados de imponer multa y ordenar el cese de la publicación indebida. (Sánchez, como se cita en Castillo, 2017)

### **Artículo 171° Testimonios especiales**

**3.** Cuando deba recibirse testimonios de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado.

Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicológico, que lleve a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Igualmente, permitirá la asistencia de un familiar del testigo.

### Comentario

El artículo 171.3 del NCPP dice que cuando se deba recibir testimonios de menores y personas víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se puede disponer su recepción en privado, es decir, que una forma de protegerla es que su declaración privada excepción del principio de publicidad, se da para evitar exponerla ante la vergüenza que signifique dar a conocer lo que le ha sucedido. Entre otras medidas que adoptará el Juez para proteger a la víctima, está que se dispondrá la intervención de un perito psicológico, quien será el que lleve el interrogatorio propuesto por las partes. El Juez permitirá la asistencia de un familiar del testigo.

En los casos de los delitos contra la libertad sexual de menor a nivel de la etapa de investigación, la declaración del menor se recabará en la cámara Gesell, denominación efectuada en homenaje a su creador el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell, en el cual se recaba la declaración del menor sin que pueda ser presionado por la presencia de terceras personas. En dicha diligencia se apreciará los gestos del menor, las repuestas que emita y reacciones ante el

recuerdo de tan lamentable hecho.

La grabación, o el informe obtenido adquirirán calidad de prueba para el proceso judicial. (Salas, como se cita en Castillo, 2017)

En este aspecto de testimonios de menores surge el problema de la revictimización, entendida como cualquier acto que haga revivir la experiencia traumática que sufrió.

La posibilidad de afectación emocional de personas que pueden ser los agraviados o los indirectamente afectados por el delito, debe tomarse en cuenta a efectos de poder recibir la información de estos.

Hay una teoría sobre la revictimización, de tal forma que se debe evitar exponer, por ejemplo, en el caso de menores víctimas de abuso sexual, constantes interrogatorios que haciéndoles recordar lo sufrido, los someta a un nuevo agravio mental. Se trata que bajo la idea de protección de la víctima, no se repita la actuación en otra etapa procesal, donde tendría que decir lo mismo.

La no revictimización se trata pues de no volver a vulnerar los derechos del niño, niña y adolescentes, como por ejemplo haciendo preguntas reiteradas de hechos dolorosos sufridos por la víctima, ofreciendo nominaciones al caso que pudieran estar relacionándolo con hechos sufridos, promoviendo situaciones que llevan a la víctima a confrontar o estar cerca al agresor o victimario, entre otros.

Es por ello que con la finalidad de evitar la revictimización se implementó en nuestro sistema de justicia las cámaras Gesell o Salas de Entrevista Única, con la que se pretende que los niños, niñas y adolescentes no relaten reiteradas veces la traumática situación por la que atravesaron.

### **Artículo 194°** Participación de testigos y peritos

**3.** En los delitos contra la libertad sexual, no se exigirá la concurrencia de los agraviados menores de edad, o de las víctimas que pueden ser afectadas psicológicamente con su participación.

## Comentario

En la reconstrucción de casos de violencia sexual existe prohibición expresa de concurrencia de niño o adolescente agraviado, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 27055, publicado el 24-01-99 en donde establece en su último párrafo lo siguiente: "En ningún caso, se ordenará la concurrencia del niño o adolescente agraviado en casos de violencia sexual para efectos de la reconstrucción". Así también lo estatuye taxativamente el artículo 194°.3 del NCPP que prohíbe la concurrencia de los agraviados menores de edad, o de las víctimas que pueden ser afectadas psicológicamente con su participación. (Arbulú, como se cita en Castillo, 2017)

### **Artículo 199° Examen de lesiones y de agresión sexual**

**2.** En caso de agresión sexual, el examen médico será practicado exclusivamente por el médico encargado del servicio con la asistencia, si fuera necesario de un profesional auxiliar. Solo se permitirá la presencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada.

## Comentario

En los casos de violación sexual o de otras agresiones sexuales, se requiere el examen médico legal para establecer las características del mismo, antigüedad de la lesión (desfloración reciente o antigua), presencia de hematomas, la necesidad de otros exámenes, si se trata de himen dilatado, etc. Esta pericia que es importante para establecer la realidad del delito, no es imprescindible, pues de negarse la víctima a someterse a esta prueba, se pueden utilizar otras pruebas (testimoniales, fotos, videos, etc.); para tal efecto, la ley establece la intervención del médico legista, con el apoyo del profesional auxiliar, y se permite la presencia de otras personas cuando el paciente lo autorice. (Sánchez, como se cita en Castillo, 2017)

Es así que, en caso del delito de violación a la libertad sexual o actos contra el pudor, el examen médico legal será practicado por el médico encargado del servicio, y solo, si fuera necesario, urgente o indispensable, se permitirá la asistencia de un asistente, enfermera, etc. La presencia de otras personas está prohibida, salvo que la víctima lo consienta, cuando es mayor de edad; si la víctima

fuere menor de edad, el consentimiento lo realizara su padre o madre, el familiar más cerca no o la persona que la tenga bajo su cuidado, siempre y cuando, esta no sea el propio procesado. (Gálvez, como se cita en Castillo, 2017)

El reconocimiento médico legal consta tanto de un examen ectoscópico, como de un examen preferencial ginecológico. El primero implica la determinación de la presencia o ausencia de lesiones, tanto recientes como antiguas. Las lesiones que presenta una víctima de agresión sexual se clasifican en lesiones físicas y psíquicas, las físicas pueden presentarse en una amplia gama de equimosis, hematomas, excoriaciones, heridas contusas o por arma blanca o de fuego, que pueden revelar que existió fuerza física aplicada contra la víctima o algún tipo de violencia ejercida sobre ella.

El segundo nos puede orientar a:

- a) determinar mediante el examen preferencial ginecológico signos de violación sexual o ausencia de ellos.
- b) Determinar en un examen preferencial anal, signos de acto contra natura o ausencia de ellos.
- c) Establecer la posibilidad o probabilidad en un examen gineco - obstétrico, de signos de aborto, pudiendo plantear que se trate de aborto provocado criminalmente penado en nuestras leyes.
- d) Determinación de gestación actual, reciente o antigua.

Todo ello con la finalidad de determinar si se consumó la agresión sexual sobre la persona y tener validez probatoria en el proceso judicial.

### **Consideraciones generales y el bien jurídico tutelado**

Carrara Francesco (como se cita en Reátegui, 2018) refiere que "los ultrajes violentos contra el pudor, son todos aquellos actos impúdicos que sin constituir

tentativa de violencia carnal se cometen sobre otra persona, contra la voluntad de ella" En este contexto, el Código penal peruano en su versión original recogía el delito de actos contra el pudor en el Título IV —Delitos contra la libertad—, concretamente en el Capítulo IX —Violación de Libertad Sexual— que en su artículo 176, describía el siguiente comportamiento: "todo tocamiento lubrico somático, que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de alcanzar su apetito sexual"

En este marco jurídico se interpreta que desde la etimología de la palabra, según expresa Alcalde y Chavarri (2019), el pudor está referido al recato que cada persona tiene en relación con su intimidad, no solamente sexual, sino en lo concerniente a su comportamiento signado por la conducta que asume frente a las situaciones. El pudor tiene que ver con la honestidad y la vergüenza que el ser humano puede sentir acerca de cómo se desenvuelve en el medio.

En el plano legal, el pudor está relacionado con el correcto comportamiento, con la moral que tienen las personas dentro de la sociedad. Y sobre todo con la inocencia e ingenuidad que tienen las personas menores de edad las cuales son consideradas como sujetos de protección dada la fragilidad de sus sistemas de pensamiento y riesgo de afectación que tiene el desarrollo de una sana personalidad según lo expresado por Huamantumba y Huamantumba (2021)

De allí que, como expresa Paredes (2019) los actos contra el pudor, son aquellas acciones que implican morbo, lujuria y que alteran libido con el propósito de obtener acceso carnal de índole sexual. Los actos contra el pudor reconocidos en la Ley son los tocamientos, frotamientos lubrico somáticos realizados en el cuerpo de una persona menor de catorce años ya que se considera que los menores de esa edad, aún permanecen inocentes en su configuración psíquica y emocional y este tipo de actos daña el pudor del menor.

Asimismo, como lo reseña Zambrano (2018) la tipicidad objetiva de los actos contra el pudor el bien protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual del menor en formación, el sujeto activo puede ser hombre o mujer, el sujeto pasivo puede ser

cualquier menor siempre cuando su edad sea menor a los catorce años de edad y la acción atípica se establece cuando el sujeto activo realiza tocamiento de origen libidinoso sin tener intención de llegar al acto sexual pero que afecta el pudor del menor. Y la tipicidad subjetiva, requiere indispensablemente de dolo porque el sujeto activo entiende que los tocamientos son contrarios al pudor pero no tienen intención de llegar al acto sexual.

#### **1.1.1.3.1. Tipicidad objetiva**

##### **1.1.1.3.1.1. Descripción legal**

El Código Penal del Perú, en su Artículo 1760 incluye agravantes en torno con la violencia sexual, estipulando textualmente:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.
3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

En el tipo objetivo se analizan los siguientes elementos:

##### **1.1.1.3.1.2. Sujeto activo**

El sujeto activo puede ser cualquier persona, hombre o mujer; por lo tanto, se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado.

Resulta irrelevante la opción sexual, puede tratarse de prácticas sexuales y homosexuales, no se necesita con experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima, como lo dice Peña (2010).

El hecho de que el agente no esté en capacidad de acceder sexualmente al sujeto pasivo, no lo excluye de su idoneidad para ser considerado autor de este injusto penal.

Asimismo, para tal caso debe tomarse en cuenta que no se necesita que el agente activo tenga una experiencia sexual adquirida ni que cuente con aptitud física para poder agredir a la víctima: con cualquier condición física, este puede cometer el delito en cuestión.

#### **1.1.1.3.1.3. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo es la persona, hombre o mujer, mayor de edad; víctima de los actos contra el pudor en su contra. Tendría que tratarse de una persona viva.

#### **1.1.1.3.1.4. Conducta típica**

El tipo penal 176° prevé dos medios comisivos específicos: mediante violencia o grave amenaza.

### **A. SOBRE LA VIOLENCIA Y AMENAZA**

Por violencia ("vis in corpore") entendemos todo acto físico que despliega el sujeto activo para doblegar la voluntad de la víctima (por ej., obligarle a desnudarse y luego realice tocamientos en sus genitales), la violencia necesariamente tendrá que ser hacia una persona física. La violencia implica el desarrollo de una actividad física "efectiva", real sobre la víctima. No basta la presunción de que la violencia va a ser empleada (p. ej., portar el arma sin exhibirla o blandirla).

La violencia ejercida debe ser causa determinante de los tocamientos

indebidos. De este modo, el tipo penal en cuestión se perfecciona cuando la violencia es ejercida directamente sobre la persona, o mejor dicho sobre el cuerpo de la víctima, y debe ser efectuada momentos previos o anteriores a la ejecución de los actos impúdicos o libidinosos, toda vez que, si son realizados después de los tocamientos indebidos, la conducta sería atípica, por lo que se configuraría otro tipo de delito, como de lesiones o de coacción de acuerdo al caso.

En cambio, por amenaza debemos de entender el anuncio inminente de un mal dirigido hacia alguien. El agente intimida o asusta al sujeto pasivo para que dejehacer o él se efectúe sobre sí mismo o tercero, actos contrarios al pudor.

En otras palabras, la amenaza debe manifestarse a través de palabras, gestos, escritos y debe ser capaz de producir efectos intimidatorios en el sujeto pasivo, lo que permitirá al agente vulnerar su resistencia o la defensa de su libertad, facilitándose así, los tocamientos indebidos.

La entidad intimidatoria de la conducta del agente delictivo ha de ser suficiente para condicionar el comportamiento de la víctima haciendo de ella un sujeto pasivo, incapaz de defender su cuerpo. Se debe tener en cuenta que el mal que anuncia el sujeto activo debe ser inmediato y no distante en el tiempo en que ocurren los hechos, toda vez que, si la víctima encuentra un intervalo de tiempo a su favor, tendría la posibilidad de efectuar alguna acción que le ayude a salvaguardar su integridad sexual.

Estos medios que de modo explícito aparecen en el supuesto de hecho del tipo penal, necesariamente deben concurrir juntos o por separado para perfeccionarse el delito. Si llega a verificarse que el agente no hizo uso de alguno de estos recursos para someter a la víctima, el delito no se configura (Salinas, 2008).

## **B. SOBRE LAS MODALIDADES DE TOCAMIENTOS SEGÚN EL CÓDIGO PENAL**

Como se sabe, el tipo penal prevé tres formas de actos contra el pudor, que a continuación pasamos a analizar:

### **a. TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN LAS PARTES ÍNTIMAS DE LAPROPIA VÍCTIMA, O ACTOS LIBIDINOSOS**

Los tocamientos implican necesariamente rozamientos físicos sobre una zona del cuerpo de la víctima. Estos tocamientos pueden ser mediante las manos, de los dedos, de los brazos, de las piernas, y por supuesto con el miembro viril del sujeto activo (por ej., efectuar rozamientos con el miembro viril en el ano de la víctima); ahora bien, surge la inquietud ¿estos rozamientos indebidos tendrán como finalidad única y exclusiva sólo las partes íntimas del cuerpo de la víctima o también debe considerarse las partes erógenas de las personas? Como los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas y todas las partes íntimas que pertenecen a la esfera privada del sujeto pasivo.

Se observa en este aspecto que para que exista delito requiere actos concretos de tocamiento en determinadas partes del cuerpo (contacto corpóreo), a lo más podrían ser reconducidas el artículo 183° del Código Penal referido al delito de ofensas al pudor público. Así también, los actos lujuriosos cometidos sobre la propia persona del agente y en presencia obligada de la víctima no configuran esta infracción delictiva, lo mismo que una contemplación libidinosa sin aproximaciones corporales, ni tampoco los piropos, aunque estuviesen cargados de lascivia. El contacto corporal o tocamiento impúdico tienen que tener significado sexual, así lo tiene configurado la jurisprudencia penal peruana.

Los tocamientos serán considerados "indebidos" porque no han sido consentidos válidamente por el titular del bien jurídico, en este caso, de la víctima. Caso contrario, si existe consentimiento, la conducta será atípica, desde que aquí lo que se protege es la libertad sexual de las personas. Complementando lo antes precisado: actos libidinosos consistentes en frotamientos vaginales sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor, más no violación de la libertad sexual en grado de tentativa.

Según Castillo Alva (2002) los actos libidinosos abarcan una serie de hechos que no son comprendidos por los delitos contra la libertad sexual, tales como la masturbación, la contemplación u observación de un acto sexual u otro análogo

realizado por terceros, etc. ello se debe a que los actos libidinosos suponen de manera exclusiva una dependencia de la estructura anímica o subjetiva del autor del hecho. Una conducta exterior aparentemente inofensiva o inocua como un beso, una mirada o el simple tocar las manos se convierte en un acto libidinoso en la medida que está presente un móvil, fin o deseo sexual.

Según Cancho Espinal (2017) para la relevancia de los actos sexuales se tomará en cuenta la intensidad, la duración, la persistencia de la acción. Un tocamientofugaz en la parte íntima de una persona mayor de edad solo tendría reproche moral, pero no jurídico, o, dicho de otro modo, no alcanza la relevancia de acto sexual en sentido jurídico penal. Actos sexuales sin contacto corporal se puede dar, por ejemplo, cuando agente obliga o determina a la víctima a presenciar su masturbación. Lo importante en estos casos, si se tratara de víctimas menores de edad, es que puedan percibir dichos actos, por ejemplo, a través de webcams internet- Así, los actos sexuales que en una situación normal podrían tener relevancia penal, cuando la víctima pueda percibir dichos actos, no tendrán ninguna relevancia penal.

#### **b. EL FACTOR TIEMPO EN EL TOCAMIENTO INDEBIDO**

En relación a esta forma, se plantea que el factor tiempo es determinante para considerar si hay delito o no, al parecer en el caso del tocamiento indebido la diferencia para el delito ésta en si ocurre en dos minutos o en diez donde realmente se puede considerar que exista riesgo importante a la libertad sexual de la víctima. No obstante, el tiempo transcurrido del tocamiento, existirá una verdadera causal atipicidad (artículo 20º, inciso 10, del Código penal, faz negativa), porque por ejemplo la víctima en vez de denunciar el hecho ante las Autoridades, más bien lo consiente el hecho porque siente placer.

El tiempo que transcurre entre el inicio y el final del tocamiento físico en el cuerpo de la víctima resulta importante a considerar por los Jueces penales porque traspasa el límite racional de lo "insignificante" con lo "relevante" para el Derecho penal sexual. En ese sentido, tenemos que aplicar criterios principistas de

racionalidad a una norma penal donde todavía se discute su criminalización primaria en el Código penal, porque los tocamientos indebidos, tal y como está estructurado en el Derecho peruano, tranquilamente podría ser tratado como una especie de tentativa de violación sexual solucionado dentro de las reglas generales del artículo 16 del Código penal, y las agravantes estatuidas en el artículo 176 y 176-A manejarlas desde las normas generales de la determinación judicial de la pena.

### **c. LA PROBLEMÁTICA DEL BESO**

La problemática del beso tiene una connotación relevante en la doctrina nacional. Así, Peña (2010) afirma que el beso está condicionada al ambiente social y circunstancias, tomando en cuenta el contexto en el cual éste toma lugar y, en definitiva su forma de realización. La cual es considerada una conducta de escasa entidad, por ende, irrelevante para constituir un acto impúdico; pero si dicho beso se plasma en un lugar erógeno de la víctima, como los glúteos o los senos, si se configura el tipo penal en análisis. Por su parte, Bramont Arias Torres y García Cantizano (2015) nos dice que:

No puede darse una respuesta general sino sólo tomando en cuenta las costumbres, las relaciones personales entre los sujetos implicados, la ocasión y la parte del cuerpo que se basa, sin olvidar que dicho acto tiene que realizarse con violencia o amenaza.

Según Castillo Alva (2002) una primera posición estima que el beso, aun cuando se trate del llamado beso erótico y del beso violento, no puede valorarse como un delito que socave la libertad sexual de las personas, y configurar de este modo un acto contrario al pudor. Los argumentos que se brindan al respecto son que el beso no es una manifestación primaria y esencial de la sexualidad, sino derivada y accesorio, que constituye una clase de comportamiento socialmente tolerado y no supera el riesgo permitido de la conducta, enmarcándose en todo caso como una mera conducta inmoral o de clara falta de ética, pero nunca como una acción penalmente relevante. Una segunda posición plantea la relevancia penal del beso, no de manera absoluta o indiscriminada, sino a partir del cumplimiento de ciertas condiciones o circunstancias de las más variadas, entre las que destacan el modo

de ejecución: si el beso es o no violento o se prolonga en el tiempo, la parte del cuerpo en la que se prodiga (los labios, la mejilla, la frente, en los pechos, en los genitales, los muslos y otras zonas erógenas o la intención con la que obró la persona: forma lasciva, por amor, con ánimo de burla o de venganza o el contexto donde éste se profesa.

**d. OBLIGACIÓN DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN LAS PARTES ÍNTIMAS DE PROPIA VÍCTIMA O REALIZACIÓN DE ACTOS LIBIDINOSOS**

En este supuesto el sujeto activo no realiza, sino más bien obliga a su víctima a que se toque él o ella misma en sus partes íntimas, produciendo en el autor deseos, excitaciones. Entendemos que la obligación tiene que provenir del mismo sujeto activo hacia la víctima, para que éste realice tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor. Puede ser en su propio cuerpo de la víctima.

**e. OBLIGACIÓN DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN LAS PARTES ÍNTIMAS DE UNA TERCERA PERSONA U OBLIGACIÓN DE ACTOS LIBIDINOSOS SOBRE UNA TERCERA PERSONA**

El citado tipo penal señala que el sujeto activo obliga a su víctima a que realice tocamientos indebidos o actos contrarios al pudor en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena del crimen. En ese sentido, debe señalarse que si bien el hecho que el sujeto desnude a su víctima puede tomarse ya como un acto contrario al pudor, no todo acto de desnudar será constitutivo del delito, por ejemplo, cuando se realiza con fines terapéuticos, previo a una intervención quirúrgica o con el consentimiento del sujeto pasivo. Sin embargo, si una persona libremente se desnuda ante otra o ante terceros, ofendiendo su sentimiento moral no determina el nacimiento de la responsabilidad penal por este ilícito

(Castillo, 2002)

**1.1.1.3.1.5. Tipicidad subjetiva**

La conducta descrita tendrá que realizarse de manera dolosa Bramont (2015) (concordancia con el artículo 12° del Código penal), es más la presencia del dolo directo o de primer grado será aquí será lo más usual. El tipo penal en cuestión resalta algo sumamente importante no sólo desde el punto de vista subjetivo, sino

también desde lo objetivo, porque prácticamente definirá la totalidad de la conducta típica del artículo 176°. En efecto, la relevancia está ubicada al inicio de la descripción típica: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°", es decir, que el sujeto activo, subjetivamente no tenga finalidad descrito en el artículo 1700, del delito de violación sexual real; es decir, que no lo tenga como finalidad específica.

La jurisprudencia penal (2006) sobre el tema ha dicho:

Que la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, aun cuando ambos protegen la libertad sexual, fundamentalmente estriba, que el atentado contra el pudor no existe intención de haber sufrido el acto a la víctima, sino únicamente someterla a tocamiento; lúbrico somáticos en zonas sexuales; con el fin de obtener satisfacciones:eróticas es por ello.

Se interpreta por tanto que, la configuración de los actos contra el pudor importa el descarte de que el comportamiento prohibido no se adecue a los alcances normativos del tipo base (art. 170°), inferencia que deberá valorarse no solo desde una perspectiva objetiva, sino también subjetiva, pues los actos constitutivos de un acto contra el pudor implican el inicio de la ejecución de un acto típico de violación (acceso carnal sexual), cuya delimitación normativa, en cuanto un conflicto aparente de normas, debe basarse en la deliberación delictiva del autor, en la realización de actos que no signifiquen acceso carnal sexual, sin intención de yacimiento. La intención del agente de practicar el acto sexual o no, constituye en punto de quiebre para diferenciar una tentativa de violación sexual con el delito de actos contra el pudor, recato o decencia de una persona

## **1.2. Formulación del problema de investigación**

### **1.2.1. Problema General**

¿De qué manera se interpreta los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

¿Cuál es la interpretación del contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020?

¿Cuál es la interpretación de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020?

### **1.3. Justificación**

La justificación que se le da al presente problema de investigación es que se busca encontrar de qué manera se interpreta los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur, toda vez que se ha considerado en este tipo de violencia sexual aquello que no tenga el acceso carnal en tal sentido se busca dar una protección óptima mediante la prevención de los agraviados por tocamientos indebidos a que se protegen sus derechos como lo indica la normativa legal antes mencionada; y por ello que existe una justificación social por cuanto se podrá determinar que estamos frente a un tipo de violencia sexual por la conducta típica del sujeto activo. Y asimismo que el sector educación tenga el pleno conocimiento a fin de que cumpla con su responsabilidad institucional en la formación de los niños, niñas y adolescentes.

### **1.4. Relevancia**

La relevancia del presente trabajo de investigación que busca encontrar de qué manera interpretan los Jueces los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur, tiene la

relevancia primero es que existe escasos estudios sobre el tema investigación entonces que permite tener primero una protección sobre el tipo de violencia sexual específicamente en la interpretación de los actos contra el pudor tanto por la mujer e integrantes del grupo familiar conforme lo prevé la Ley 30364 y también para los señores magistrados quienes tiene que tener criterios de interpretación los alcances del contacto físico como y los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur y de esta manera tener una mayor protección de la víctimas de violencia sexual.

## **1.5. Contribución**

La contribución del presente trabajo de investigación está enfocada a los estudiantes de derecho del sistema universitaria, también para las instituciones como el Ministerio de Educación y también al Ministerio del Interior asimismo para el Poder judicial ya que a partir de los resultados se puede llegar a conclusiones fijas y determinantes que permitan brindar las recomendaciones necesarias para el criterio interpretación de los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur.

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo General**

Determinar el criterio de interpretación de los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.

### **1.6.2. Objetivos Específicos**

Analizar el criterio interpretación del contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.

Analizar el criterio de interpretación de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.

## **II. MÉTODOS Y MATERIALES**

### **2.1. Hipótesis de la Investigación**

#### **2.1.1. Supuestos de la Investigación**

##### **2.1.1.1. Supuesto Principal**

No existe criterio específico de interpretación de los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.

##### **2.1.1.2. Supuestos Específicos**

No existe un criterio específico de interpretación del contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.

No existe un criterio específico de interpretación de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.

#### **2.1.2. Categorías de la Investigación**

##### **2.1.2.1. Categoría Principal**

Criterio específico de interpretación de los actos contra el pudor

##### **2.1.2.2. Categorías Secundarias**

Interpretación del contacto físico

Interpretación de los actos contra el pudor que no incluyen penetración

## **2.2. Tipo y nivel de estudio**

La presente investigación es de tipo:

- **Cualitativa:** Porque no utiliza la medición de datos cuantitativos para estudiar la realidad en su contexto natural, tomando los datos de la forma tal y como suceden e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Tal y como lo expresa Rodríguez (2011) quien afirma que es una investigación cualitativa porque se basa en conocimientos donde no existe la manipulación, su desarrollo es de manera natural es decir es un trabajo más flexible.
- **Básica:** Según Rodríguez (2011), este tipo de investigación es una búsqueda de hechos para dar respuestas a una realidad, se basa en nuevos conocimientos e investigaciones de nuestra realidad problemática; se da importancia a un conocimiento parcial para conocer otros más completos y perfectos.
- **No experimental:** Según Hernández, Fernández y Baptista (2001), la investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

## **2.3. Diseño**

Los diseños utilizados son:

- **Teoría fundamentada:** según Acuña (2015) es utilizable con cualquier tipo de dato y desde las perspectivas de diversos paradigmas. La metodología se concentra en la creación de marcos conceptuales o teorías por medio de análisis y conceptualizaciones que parten directamente de los datos. Como teoría, se clasifica en sustantiva y formal.
- **Teoría narrativa:** Según Czarniawska, (2004), pretende entender la sucesión de hechos, situaciones, fenómenos, procesos y eventos donde se involucran pensamientos, sentimientos, emociones e interacciones, a través de las

vivencias contadas por quienes los experimentaron. Se centran en “narrativas”, entendidas como historias de participantes relatadas o proyectadas y registradas en diversos medios que describen un evento o un conjunto de eventos conectados cronológicamente.

#### **2.4. Escenario de estudio**

El escenario de estudios estará en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en donde se llevan los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de tal manera que permita tener un mejor alcance del tema de investigación abordado

#### **2.5. Caracterización de sujetos**

Para el presente trabajo de investigación se ha previsto a nuestra población primero a los señores Jueces Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y también a los señores Fiscales quienes con su experiencia y conocimientos de la especialidad brindaran una información a través de las encuestas y entrevistas, sobre la determinación y alcances del tipo de violencia sexual y específicamente el criterio de interpretación en los supuestos del tipo de violencia antes mencionada y que es materia de estudio..

#### **2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica**

El trabajo de campo consistió en la realización de las entrevistas a la muestra seleccionada. Las entrevistas se desarrollaron siguiendo el plan de entrevista que se detalla:

1er Paso. Se seleccionaron el juez y fiscal que pertenecen específicamente al área de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

2do. Paso. Se realizaron llamadas telefónicas a los sujetos seleccionados para explicar el motivo de la entrevista y solicitar su consentimiento para las mismas.

3ro. Paso. Realizar las entrevistas de acuerdo al instrumento diseñado y validado (ver anexo 2)

4to. Paso. Con los datos obtenidos, se inició el proceso de codificación teórica.

5to Paso. Se analizaron los resultados

## **2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

**TÉCNICA:** Entrevista: Según Hernández, Fernández y Baptista (2001), es una conversación entre un investigador y una persona que responde a preguntas orientadas a obtener la información exigida por los objetivos de un estudio. La entrevista en esta investigación es anónima.

**INSTRUMENTO:** Guía de entrevista: De acuerdo con León (2006), la guía para la entrevista es una herramienta que permite realizar un trabajo reflexivo para la organización de los temas y posibles preguntas que se abordarán en la entrevista.

## **2.8. Rigor científico**

En esta investigación se tomarán en cuenta los principios bioéticos declarados en el Informe Belmont, donde se estipula la protección de los participantes. Estos principios fueron: el principio de autonomía aplicado a través que tuvo el participante del estudio de decidir en el consentimiento informado si participar o no en las entrevistas. El Principio de Beneficencia: explicado en el consentimiento que leyeron y firmaron los participantes del estudio y el principio de Justicia materializado a través del trato por igual que se dio a cada uno de los participantes sin importar la disposición inmediata que tuvieron para responder las entrevistas.

## **2.9. Aspectos éticos**

La investigación está regulada por la Directiva y Guía de Elaboración de Trabajos de investigación y tesis de la Universidad Telesup y se acoge al código de ética de la máxima casa de estudios. Asimismo, asume las normas estandarizadas de la APA y garantiza el respeto al derecho de autor y a la confidencialidad de los datos e identidades de los sujetos participantes sin su consentimiento.

### III. RESULTADOS

Después de analizar las entrevistas realizadas se encontraron los siguientes resultados:

1. Los señores Jueces de Familia, y los señores Fiscales de familia, que tiene la experiencia en los procesos de violencia sexual no tienen un criterio determinado de interpretación, en los casos de violencia sexual sobre el contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto y tampoco en aquellos actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur; sin embargo también manifiestan utilizan diversos criterios basados en la experiencia, en vista que existe deficiencias en el artículo 8 de la presente Ley.

2. Los señores Fiscales y Jueces, utilizan criterios que están basados en las máximas de experiencia para interpretar en sus conjuntos todos los medios de pruebas que son aportadas en el proceso y que sirvan como base para fundar las decisiones las mismas que deben estar debidamente motivadas.

#### **IV. DISCUSIÓN**

Después de analizar cada uno de los resultados obtenidos pasaremos a la discusión sobre el criterio determinado de interpretación, en los casos de violencia sexual sobre el contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto y tampoco en aquellos actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur y si el Juez cumple con un papel muy importante para subsanar el vacío del artículo 8 y emitir la resolución correspondiente a través de la debida motivación explicar los motivos y razones, de la utilización de algún criterio que le permita valorar en su conjunto los medios de prueba y además que todas estas tienen que ser corroboradas por un perito especialista para tener una mayor amplitud del caso y tener menor margen de error al momento de sentenciar; ya que estamos hablando de un sistema penal garantista, y se tiene que demostrar el porqué del resultado arribado ,por otro lado se obtuvo que en la encuestas y entrevistas de los señores Fiscales sobre la falta de determinación se deba a los vacíos y deficiencias que existe en la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

## V. CONCLUSIONES

1. Que existe falta de información en cuanto al delito de actos contra el pudor, por parte de la comunidad en general y de la Policía Nacional del Perú en vista que en la norma no existe los alcances pertinentes cuando se refiere cuando establece la ley que no incluyen aquello que no involucran penetración o contacto alguno como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual.
2. Que no existe un criterio uniforme en cuanto a la interpretación del artículo 8° de la Ley 30364, toda vez que existe un vacío y deficiencia en cuanto hace referencia que incluyen que no involucran penetración o contacto alguno como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur.
3. Que los Jueces y Fiscales en los procesos del tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, utilizan criterios de interpretación basados en las máximas, de la experiencia y sobre la declaración de la víctima corroborado por los medios de prueba que se actúan durante todo el proceso, asimismo esta conducta típica la configuran con el artículo 176 A del Código Penal.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio de Educación, debe realizar una campaña de educación y capacitación a la población en valores éticos orientados al respeto de la dignidad de la persona, asimismo se debe capacitar cuales son los tipos a los que se refiere actos que no involucran penetración o contacto físico alguno como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual que está previsto en la ley 30364.
2. Que los el Ministerio Interior a través de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú debe realizar capacitación permanente a la policía especializada a fin de que al momento de recepcionar las denuncias tenga la capacidad profesional especializada destinada a brindar la debida atención para realizar la investigación diligente y sobre todo conocer los alcances del artículo 8° de la ley 30364 sobre el tipo de violencia sexual sobre todo a la determinación sobre qué actos son considerados dentro de tipo de violencia sexual que no incluyen penetración y contacto físico y de esta manera que su apoyo a la investigación sobre este delito sea más diligente.
3. Que se debe realizar una revisión del artículo 8 de la ley 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y del artículo 176 A del Código Penal con la finalidad de subsanar el vacío en cuanto a la determinación de qué manera se debe interpretar o cual es el criterio de interpretación que deben tener los Jueces y Fiscales; y mientras se realiza la propuesta legislativa de manera urgente se debe convocar a un pleno con la finalidad de unificar dichos criterios de interpretación del artículo 8 de la ley en mención

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcocer, W. (2015). Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. Desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011. *En Revista Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. Desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011.
- Ananías, I. (2010). Prohibición de regreso. *Rev. De Estudios de la Justicia, N° 13*. Universidad de Chile. Recuperado de: Dialnet: Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. Desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011.
- Bacigalupo. (1998). *Principios de derecho penal, parte general*. 5ª edición. Madrid: Akal.
- Cancio, M. y Cancio, A. (2004). *La imputación objetiva del resultado a la conducta*. Buenos Aires: Rubinzal –Culzoni.
- Caro, J. (2003). *La imputación objetiva en la participación delictiva, Comentarios a la jurisprudencia penal*. Lima: Grijley.
- Caro, J. (2004). Sobre la no punibilidad de las conductas neutrales. En: *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, N° 5. Lima.
- Cornejo y Bellido (2007). *Imputación a la víctima: una aproximación a su contenido dogmático* (crítica a la sentencia de la Sala Penal Transitoria R.N. N° 623–2004–Cusco en JUS Doctrina & Practica N° 5 2007).
- Dal, D. (2011). *Teoría de la Imputación objetiva*. (Investigación de Master). Universidad de Mendoza. Argentina. Recuperado de:

Teoría de la imputación objetiva

El Peruano (2018). Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2017—2021-DECRETO SUPREMO-N° 005-2017-TR.

<http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-de-seguridad-y-decreto-supremo-n-005-2017-tr-1509246-3/>

El Peruano. (2019). Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales-LEY-N°30838.

<http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

Espino, R. (2020). *La prohibición de regreso en las conductas neutrales en la jurisprudencia de la corte suprema del año 2010 al 2019* (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo. Trujillo, Perú. Recuperado de: Repositorio Digital: La prohibición de regreso en las conductas neutrales en la jurisprudencia de la corte suprema del año 2010 al 2019. (ucv.edu.pe)

Exp. 4288–97 Ancash. Lima, 13 de abril de 1998. Sala Penal de la Corte Suprema. Recuperado de: Exp. 4288 - 97 Ancash

Exp. 142 – 06, Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, Corte Superior de Justicia de Lima, dos de abril de dos mil siete.

Exp. 1219–04 Corte Superior de Justicia de Lima, Tercera Sala Especializada en lo penal para procesos con Reos Libres, Lima 1º septiembre 2006, octavo considerando. Vid. también:

Feijoo, B. (2002). *Imputación Objetiva en Derecho Penal*. Lima: Grijley

García (2003). *Derecho penal económico. Parte general*. Lima: Ara.

- García, J. A. (2016, marzo 14). La interpretación y sus argumentos (I):Criterios y reglas. Almacén de Derecho. <https://almacendederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-1-criterios-y-reglas>
- García, P. (2004). La Prohibición de Regreso en el Derecho Penal. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema. Lima, Perú: Grijley.
- Gutiérrez, M. (2019). *Imputación a la actuación de la víctima en los tipos imprudentes para racionalizar la persecución penal y su aplicación en las etapas previas del proceso* (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno – Perú. Recuperado de: Repositorio Institucional: Imputación a la actuación de la víctima en los tipos imprudentes para racionalizar la persecución penal y su aplicación en las etapas previas del proceso.
- Hassemer, W. (1940). *Professionelle Adaquanz*. Verhalten: Wistra.
- Jakobs, G, (1997). *Imputación Objetiva en Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (2001). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Lima:Grijley
- Jakobs, G. (2004). *Sobre la Normativización de la Dogmática Jurídico-Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jescheck y Weigend. (s.f.). *Tratado de derecho penal, parte general*. 5ª edición, Granada: Comares.
- León, J. (2018). La prohibición de regreso como límite de la participación punible del empresario. *Rev. Primera Línea, N° 9*. Bogotá.
- López, P. (1997). *La complicidad en el delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Mir Puig. (s.f.). *Significado y alcance de la imputación objetiva enderecho penal*. En (en línea):<http://crimenet.urg.es/recpc/recpc05-05.pdf>

Muñoz, C. y García, A. (1996). *Derecho penal, parte general*. 2ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia.

Paz, M. (2014). La aplicación del principio de congruencia en referenciaa la teoría de la imputación objetiva (Trabajo de titulación). Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Ecuador. Recuperado en: La aplicación del principio de congruencia en referencia a la teoría de la imputación objetiva.

Reyes, A. (1995). *Evolución histórica de la prohibición de regreso*.

Roxin. (1999). *Derecho penal. Parte general*. Madrid: Marcial Pons Ediciones

Salazar, N. (2007). *Dogmática Actual de la Autoría y la Participación Criminal*. Lima, Perú: Idemsa.

Stratenwerth. (2005). *Derecho penal. Parte General*, 4ª edición, Buenos Aires: Hammurabi.

Torrejón, D. y Vásquez, A. (2016). *La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales enel marco del nuevo código procesal penal*. (Tesis de Pregrado).Universidad Nacional de la Amazonía. Iquitos, Perú. Recuperado de: Repositorio Institucional Digital: La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo Código Procesal Penal.

Velásquez (2002). *Manual de derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis.

Vélez, G. (2008). La imputación objetiva: fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas deRoxin y Jakobs. Recuperado

de: La imputación objetiva: Fundamento y consecuencias dogmática a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs.

Villavicencio, F. (2007). *Derecho penal, Parte general*. Lima: Grijley

Welzel (1976). *Derecho penal alemán, Parte general*. Buenos Aires:Depalma.

Zaffaroni, Alagia y Slokar. (2005). *Manual de derecho penal. Partegeneral*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, Aliaga y Slokar (2005). *La distinción entre roles banales y nobanales*.

Zorrilla, N. (2018). *Aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2016*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Huancavelica. Huancavelica – Perú. Recuperado de: Repositorio Institucional: Aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica - 2016.

## ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: **INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL TIPO VIOLENCIA SEXUAL PREVISTO EN LA LEY 30364 PARA PREVENIR, SANCIONARY ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020**

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	METODOLOGÍA	DISEÑO DE LA INVESTIGACION	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>- ¿De qué manera se interpreta los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>- Determinar el Criterio de interpretación de los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar</p>	<p><b>SUPUESTO PRINCIPAL</b></p> <p>- No existe criterio específico de interpretación de los actos contra el pudor en el tipo de violencia sexualprevisto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e</p>	<p><b>CATEGORÍA PRINCIPAL</b></p> <p>- Criterio específico de interpretación de los actos contra el pudor</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>✓ Cualitativa</p> <p>✓ Básica</p>	<p><b>DISEÑO DE TEORÍA:</b></p> <p>✓ Fundamentada</p> <p>✓ Diseño Narrativo</p>	<p><b>TÉCNICA:</b></p> <p>Encuesta</p> <p><b>INSTRUMENTO:</b></p> <p>Entrevista Anónima</p>

<p>mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- ¿Cuál es la interpretación del contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar</p>	<p>y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Analizar el criterio interpretación del contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar</p>	<p>integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- No existe un criterio específico de interpretación del contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.</p>	<p><b>CATEGORÍAS SECUNDARIAS</b></p> <p>- Interpretación del contacto físico</p>	<p>✓ No experimental</p>		
---	---	---	--	--------------------------	--	--

<p>en la CSJ de LimaSur 2020?</p> <p>- ¿Cuál es la interpretación de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de LimaSur 2020?</p>	<p>en la CSJ de LimaSur 2020.</p> <p>- Analizar el criterio de interpretación de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de LimaSur 2020.</p>	<p>- No existe un criterio específico de interpretación de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la CSJ de Lima Sur 2020.</p>	<p>- Interpretación de los actos contra el pudor que no incluyen penetración</p>			
--	--	---	--	--	--	--

## **ANEXO 2 INSTRUMENTO**

### **ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE FAMILIA**

1. ¿Usted cuantos años tiene como Juez Especializado de Familia?
2. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
3. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los casos del tipo de violencia sexual?
4. ¿Usted qué criterios de interpretación para determinar el contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
5. ¿Usted qué criterios de interpretación utiliza para determinar dentro de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
6. ¿Usted cree existe deficiencia en la Ley 30364 sobre la prevención de los actos contra el pudor?
7. ¿Usted cree se debe modificar la ley 30364 con la finalidad de definir la conducta típica para definir el tipo de violencia sexual?

## ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES FISCALES PENALES O DE FAMILIA

1. ¿Usted cuantos años tiene como Fiscal?
2. ¿Usted conoce y define el delito de actos contra el pudor?
3. ¿Usted valora los certificado médico y psicológico para determinar los actos contra el pudor sufridos por la víctima?
4. ¿Usted conoce los alcances de la ley 30364 sobre la entrevista única?
5. ¿Usted qué criterios de interpretación para determinar el contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
6. ¿Usted qué criterios de interpretación utiliza para determinar dentro de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contrala mujer e integrantes del grupo familiar?
7. ¿Usted cree existe deficiencia en la Ley 30364 sobre la prevención de los actos contra el pudor?
8. ¿Usted cree se debe modificar la ley 30364 con la finalidad de definir la conducta típica para definir el tipo de violencia sexual?

### **ANEXO 3. VALIDACIONFORMATO DE LOS INSTRUMENTOS**

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR  
JUICIO DEEXPERTO

TESIS:

INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL TIPO  
VIOLENCIASEXUAL PREVISTO EN LA LEY 30364 PARA PREVENIR,  
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020

Investigadores:

Bach. Atanacio Vázquez Kelly Marisol

Bach. Montalvo Claros Sandra Anali

Indicación:

Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems del guion de entrevista respecto de “INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL TIPO VIOLENCIA SEXUAL PREVISTO ENLA LEY 30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020”, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de redacción del item para su posterior aplicación.

Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

1= Deficiente nivel de redacción del ítem	2=Regular nivel de redacción del ítem	3= Buen nivel de redacci ón del ítem	4=Muy buen nivel de redacción del ítem	5=Excelen te nivel de redacción del ítem
--	--	--	--	---

Ítem	GUIA DE ENTREVISTA					
		1	2	3	4	5
1	¿Usted cuantos años tiene como Fiscal?				X	
2	¿Usted conoce y define el delito de actos contra el pudor?			X		
3	¿Usted valora los certificados médico y psicológico para determinar los actos contra el pudor sufridos por la víctima?					x
4	¿Usted conoce los alcances de la ley 30364 sobre la entrevista única?					x
5	¿Usted qué criterios de interpretación para determinar el contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?					x
6	¿Usted qué criterios de interpretación utiliza para determinar dentro de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?					x

7	¿Usted cree existe deficiencia en la Ley 30364 sobre laprevención de los actos contra el pudor?					X	
8	¿Usted cree se debe modificar la ley 30364 con la finalidadde definir la conducta típica para definir el tipo de violencia sexual?						X

TESIS: INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL TIPOVIOLENCIA SEXUAL PREVISTO EN LA LEY 30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020

PROMEDIO DE  
VALORACIÓN

90%

OPINION DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena  e) Muy Buena

Nombres y Apellidos:

Amílcar Eleuterio Villegas MontezaDNI N°: 09878918

Teléfono/Celular: 991934284Dirección domiciliaria:

Av. Mariscal Castilla 1456 Dpto. 402Título Profesional: Abogado

Grado Académico: Magister



FIRMA

Lugar y fecha: 15/11/2021 – LIMA

# FICHAS DE VALIDACION DEL INFORME DE OPINION POR JUICIO DE EXPERTO

## I.DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL TIPO VIOLENCIA SEXUAL PREVISTO EN LA LEY 30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020

1.2 Nombre del Instrumento:GUIA

### ENTREVISTA II. ASPECTOS DE

VALIDACIÓN	Indicadores	Criterios																			
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	10
1. Claridad	Está formulado con lenguaje Apropiado																	X			
2. Objetividad	Esta expresado en temas de una problemática evidente																		X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la investigación doctrinaria																	X			
4. Organización	Existe una organización lógica																	X			
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																	X			



TESIS: INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL TIPO VIOLENCIA SEXUAL PREVISTO EN LA LEY 30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPOFAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020

PROMEDIO DE  
VALORACIÓN

90%

OPINION DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular  Buena e) Muy Buena

Nombres y Apellidos:

Amílcar Eleuterio Villegas Monteza

DNI N°: 09878918

Teléfono/Celular: 991934284 Dirección domiciliaria:

Av. Mariscal Castilla 1456 Dpto. 402 Título Profesional: Abogado

Grado Académico: Magister



FIRMA

Lugar y fecha: 15/11/2021 – LIMA

Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

1= Deficiente nivel de redacción del ítem	2=Regular nivel de redacción del ítem	3= Buen nivel de redacci ón del ítem	4=Muy buen nivel de redacción del ítem	5=Excelen te nivel de redacción del ítem
--	--	--	--	---

Ítem	GUIA DE ENTREVISTA					
		1	2	3	4	5
1	¿Usted cuantos años tiene como Fiscal?				X	
2	¿Usted conoce y define el delito de actos contra el pudor?			X		
3	¿Usted valora los certificados médico y psicológico para determinar los actos contra el pudor sufridos por la víctima?					x
4	¿Usted conoce los alcances de la ley 30364 sobre la entrevista única?					x
5	¿Usted qué criterios de interpretación para determinar el contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?					x
6	¿Usted qué criterios de interpretación utiliza para determinar dentro de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?					x

7	¿Usted cree existe deficiencia en la Ley 30364 sobre laprevención de los actos contra el pudor?				X	
8	¿Usted cree se debe modificar la ley 30364 con la finalidadde definir la conducta típica para definir el tipo de violencia sexual?					X

TESIS: INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL TIPOVIOLENCIA SEXUAL PREVISTO EN LA LEY 30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020

**90%**

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Víctor Raúl VIVAR DIAZ

DNI N°: 32814221

Teléfono/Celular: 965453491

Dirección domiciliaria: Calle Cuba Mz K-1, Lote 8 Urb. Santa Patricia, La Malina

Título Profesional: ABOGADO Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN DERECHO PENAL

  
 VICTOR RAUL VIVAR DIAZ  
 ABOGADO  
 CAL. N° 31224

---

**Firma**

Lugar y fecha: 13/05/2022, Lima

FICHAS DE VALIDACION DEL INFORME DE OPINION POR JUICIO DE EXPERTO

I.DATOS GENERALES

1.3 Título de la Investigación INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL TIPO VIOLENCIA SEXUAL PREVISTO EN LA LEY 30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020

1.4 Nombre del Instrumento:GUIA

ENTREVISTA II. ASPECTOS DE

VALIDACIÓN	Criterios																					
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
Indicadores		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	0	
1. Claridad	Está formulado con lenguaje Apropiado .																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en temas de una problemática evidente																					X
3. Actualidad	Adecuado al avance de la investigación doctrinaria																					X
4. Organización	Existe una organización lógica																					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																					X



TESIS: INTERPRETACION DE LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL TIPO VIOLENCIA SEXUAL PREVISTO EN LA LEY 30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPOFAMILIAR EN LA CSJ DE LIMA SUR - 2020

4.5.3

90%

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Víctor Raúl VIVAR DIAZ

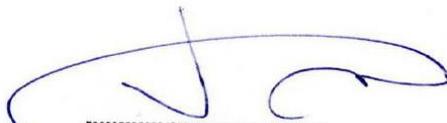
DNI N°: 32814221

Teléfono/Celular: 965453491

Dirección domiciliaria: Calle Cuba Mz K-1, Lote 8 Urb. Santa Patricia, La Malina

Título Profesional: ABOGADO Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN DERECHO PENAL

  
VICTOR RAUL VIVAR DIAZ  
ABOGADO  
CAL. N° 31224  
Firma

Lugar y fecha: 13/05/2022, Lima

## **ANEXO 4: RESPUESTAS AS ENCUESTAS DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE FAMILIA JUEZ DE FAMILIA N° 1**

1. ¿Usted cuantos años tiene como Juez Especializado de Familia?

R: Buenas tardes tengo doce años como Juez Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

2. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

R: Si es importante la experiencia sobre todo para la valoración de los hechos y que al momento de resolver se tome la mejor decisión la cual debe estar debidamente motivada

3. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los casos del tipo de violencia sexual?

R: Si en los últimos años se ha incrementado los casos de violencia sexual

4. ¿Usted qué criterios de interpretación utiliza para determinar el contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

R: Bueno para empezar no existe un criterio específico para determinar el contacto físico sin embargo de manera personal valoro en su conjunto las pruebas tanto los protocolos y pericias, asimismo los peritajes médicos, además las entrevistas, y la declaración de la víctima, esto me sirve para fundar mis decisiones al momento de resolver. Así mismo cuando existe desconocimiento tanto de la población en general y de la Policía Nacional del Perú quien

urgentemente necesita capacitación con la finalidad de que se contribuya de la mejor manera en la investigación de los hechos,

5. ¿Usted qué criterios de interpretación utiliza para determinar dentro de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

R: Como dije en la respuesta anterior que no existe un criterio determinado o específico, sin embargo, es importante tomar en consideración los dos aspectos categorías primero los tocamientos indebidos o actos libidinosos, y a la vez valorar si la acción sobre el cuerpo del sujeto pasivo, coacción sobre la víctima o sujeto pasivo para tocarse a sí misma y coaccionar al sujeto pasivo el cuerpo del agresor o de un tercero.

6. ¿Usted cree existe deficiencia en la Ley 30364 sobre la prevención de los actos contra el pudor?

R: Si existe deficiencia en la ley 30364 sobre la prevención de los actos contra el pudor y específicamente debería determinarse como se debe valorar o que criterio de interpretación se debe tener presente para determinar el contacto físico como actos contra el pudor y también aquellos que no incluyen penetración como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

7. ¿Usted cree se debe modificar la ley 30364 con la finalidad de definir la conducta típica para definir el tipo de violencia sexual?

R; Si se debe modificar la ley 30364 con la finalidad de definir la conducta típica para definir el tipo de violencia sexual

## ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES FISCALES PENALES O DE FAMILIA

1. ¿Usted cuantos años tiene como Fiscal?

R: 10 años

2. ¿Usted conoce y define el delito de actos contra el pudor?

R: Si conozco el delito contra el pudor está previsto en el artículo 176 A del Código Penal se da el que realiza un acto sin propósito de tener acceso carnal realiza sobre una menor de 14 años obliga a este a efectuar sobre el mismo o un tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

3. ¿Usted valora los certificado médico y psicológico para determinar los actos contra el pudor sufridos por la víctima?

R: Claro que es de suma importante la valoración del certificado médico y psicológico para determinar los actos contra el pudor sufridos por la víctima, porque en base a ellos nos permite realizar las acciones pertinentes.

4. ¿Usted conoce los alcances de la ley 30364 sobre la entrevista única?

R: Si, la entrevista única, cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo esta técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba pre constituido. La declaración de la víctima mayor de edad se establece, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la mismatécnica.

5. ¿Usted qué criterios de interpretación para determinar el contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

R: En el artículo 6 de la Ley no existe un criterio de interpretación fijo para determinar el contacto físico como actos contra el pudor en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin embargo, el criterio que se utilizar es la valoración de las pruebas y el desarrollo de los hechos todos ellos en su conjunto no lleva a determinar la responsabilidad del imputado con los hechos.

6. ¿Usted qué criterios de interpretación utiliza para determinar dentro de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

R: El criterio de interpretación utiliza para determinar dentro de los actos contra el pudor que no incluyen penetración en el tipo de violencia sexual previsto en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se utiliza la entrevista única y todos los demás medios de prueba que sirvan como sustento para la investigación.

7. ¿Usted cree existe deficiencia en la Ley 30364 sobre la prevención de los actos contra el pudor?

R: Si existe deficiencias en la ley 30364, específicamente en el artículo 8° sobre el tipo de violencia sexual por cuanto no se está bien determinado los alcancen a que se refiere “Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno”, existiendo de esta manera un vacío que debe ser subsanado.

8. ¿Usted cree se debe modificar la ley 30364 con la finalidad de definir la conducta típica para definir el tipo de violencia sexual?

R; Si se debe modificar la ley 30364, específicamente en el artículo 8° sobre el

tipo de violencia sexual por cuanto no se está bien determinado los alcancen a que se refiere “Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno”, existiendo de esta manera un vacío que debe ser modificado de tal manera que se debe determinar los criterios que se debe tener para la valoración de todos los medios probatorios tanto por el Juez, y por el Fiscal.